

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don José Maria Velluti, Senador del Reino,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de Vocal de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 19 de mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para el cargo de Vocal de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones que resulta vacante por renuncia de don José Maria Velluti,

Vengo en nombrar al Senador del Reino don Miguel Roda.

Dado en Aranjuez á 19 de mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que don Canuto Corroza, Ingeniero Gefe de primera clase con carácter de Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Obras públicas durante la ausencia de don José Francisco de Uria, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en el Palacio de Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Visas las Reales órdenes de 26 de octubre, 28 de noviembre, 24 de diciembre de 1860, de 22 de enero y 8 de marzo del corriente año, en las que se previno terminantemente á la compañía concesionaria del ferro-carril de Albacete á Cartagena que impulsase los trabajos de construccion de los dos extremos de la línea, segun lo exige la condicion tercera de las particulares de la concesion de este camino; considerando que, á pesar de tan repetidas y apremiantes escitaciones, la compañía ha dejado trascurrir ya una parte muy considerable del plazo estipulado sin activar convenientemente las obras, ni menos conducir las con la posible igualdad á que está obligada, puesto que son de escasisima importancia los trabajos ejecutados en la seccion de Albacete á Hellin, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseand prevenir los graves perjuicios que se originan al Estado y á los pueblos con el injustificable retraso de obras tan importantes, y penetrada de la necesidad de que las empresas concesionarias de ferro-carriles cumplan exactamente sus respectivos contratos, se ha dignado resolver que se prevenga por última vez á la de Albacete á Cartagena que active la ejecucion de dichas obras por los dos extremos de la línea, en la escala suficiente para su terminacion dentro del plazo legal, adelantando las de la primera seccion como se exige en la condicion tercera ya citada; en la inteligencia de que si en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, no hiciere constar evidentemente que tiene empleados todos los medios posibles y mas eficaces para que en el de dos meses resulten próximamente equilibrados los trabajos de las dos secciones cabezas de la línea, se procederá al nombramiento de una comision facultativa para que examinando las obras existentes, y en vista del tiempo trascurrido desde la concesion, manifieste en primer lugar si se halla la compañía dentro de las condiciones legales, y además si hay completa certidumbre de que el camino pueda hallarse enteramente concluido al terminar el plazo fijado por la concesion, á fin de declarar en caso contrario la caducidad de esta, con arreglo á lo prescrito en el artículo 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia hecha por la compañía del ferro-carril de Jerez al Trocadero de la concesion de esta línea á favor de la Compañía general de Crédito en España, y la efectuada á su vez por esta de la misma concesion á favor de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Puerto Real á Cádiz, bajo las cláusulas y condiciones insertas en las escrituras de 8 y 22 de noviembre último, y con la aclaracion de que se imputará en el precio de compra el valor nominal de las obligaciones hipotecarias emitidas por la compañía de Jerez al Trocadero, cuyos dueños, con arreglo á la cláusula tercera de la primera de las citadas escrituras, opten por no presentarlas al reembolso, declarándose á la sociedad de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Puerto Real á Cádiz subrogada para con el Estado en todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesion del ferro-carril de Jerez al Trocadero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 488.

En el expediente incoado en este Gobierno de provincia sobre constitucion en especial minera de la sociedad San Antonio de Horcajuelo, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad San Antonio de Horcajuelo, formada para beneficiar la mina de hierro y antimonio, titulada San Antonio y su demasia, sita en término de Horcajuelo de esta provincia, por escritura que otorgaron en esta corte á 16 de febrero de 1860 y sus dos adicionales de 26 de enero y 15 de abril del presente año, ante el Escribano don Juan Manuel Aguado, los señores don Benito Rodriguez de Guevara y don Manuel Aguado, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.

Lo que he dispuesto se publique en los

periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de las prescripciones legales.

Madrid 24 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Quintas.—Número 356.

Por el escelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, se me ha dirigido con fecha 18 de este mes, la Real orden siguiente:

«En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio, solicitando que se adopte alguna disposicion para evitar las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas, y teniendo presente lo espuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Cadiz, Córdoba, Leon, Lugo y Oviedo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que se encargará V. S. igualmente que al Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de mutilacion remitan á los tribunales de justicia las diligencias que juzguen oportuno instruir, y los datos que averigüen y resulten en comprobacion de esta clase de delitos, para los efectos á que haya lugar con arreglo al artículo 160 de la ley de reemplazos y demas disposiciones vigentes.

2.º Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que escite el celo de los tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instruccion y fallo de las causas criminales de esta naturaleza.

Y 3.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á mutilarse, y con cuantos datos puedan indagar y poner en conocimiento de los tribunales de justicia para el pronto castigo de los delinquentes.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los Ayuntamientos de la misma cumplan el exacto cumplimiento de la premisa Real orden en la parte que les corresponde, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Madrid 24 de mayo de 1861.—El Gobernador, el Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 9 del proximo mes de junio, a las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y a la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año, Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Rows include Curato de Ajalvir, Clero, Capellanía de Zayas, Canónigos de Alcalá, Mesa capitular, Capellanía de Juan Martínez, Iglesia de Rivatejada, Iglesia de San Justo, Iglesia de Valmedianillo, Cofradía del Cristo, Curato de Talamanca, Iglesia de Campo Alvillo, Nuestra Señora del Rosario, Animas, Mercenarios de Rivas.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Capellanias reunidas.	28 fanegas, 3 celemines.	Paracuellos.	Lorenzo Meco.	450	Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Iglesia parroquial.	5 id.	"	Dionisio Guerra.	60		
Clero.	7 id.	"	Marcelino Moratilla.	26		
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucas Ayala.	129 olivos.	Pozuelo del Rey.	Vacantes.	64		
Capellania de Animas.	57 fanegas de tierra.	Redueña.	Gerónimo Perez.	148		
Iglesia.	18 id. en 11 fincas.			Manuel y Vicente Velasco.	300	
Capellania de Juan Alvaro y Maria Fernandez.	29 id. y 9 celemines en 24 fincas.	"	Vicente Velasco.	70		
Iglesia.	Una fanega, 6 id. en los Membrillares.	"	Manuel Velasco.	80		
"	Una id. y 9 id. en 2 fincas.	"	Mariano Martin.	120		
San Sebastian.	3 id. y 5 id. en 4 id.	"	Ciriaco Rodriguez.	40		
"	3 id. en 2 id.	"	Benito de la Peña.	40		
Santa Lucia.	Una id. y 6 id. en id id.	"	Teresa Martin.	50		
Iglesia de Rivatejada.	2 id. en id. id.	Rivatejada.	D. José Perez Garcia.	200		
Capellania de Jacinta Serrano.	25 id. y 583 estadales.					
	191 fanegas.					
d. de Grijalva.	12 olivos.					
d. de Esteban Lopez.	7 fanegas y 6 celemines.					
Id. de Alfonsa Adan.	5 id.		Calisto Ortiz, Benito Fernandez otros dos vecinos de Rivatejada	3000		
Id. de Bernarda Amor.	5 id.					
Memoria de la Sacramental.	6 id.					
Capellania de Pablo Camino.	4 id. y 9 celemines.					
Id. de Bartolomé Yela.	5 id. y 6 id.					
Vinculo del Dr. Huerta.	4 id. y 6 id.					
Id. de Matias Nieto.	37 id. y 6 id.					
Iglesia.	38 id. y 5 id.					
	Tierra de 2 celemines, La Hijon.—Id. de 3 id., El Mañero.	Robledillo de la Jara.	Juan Sanz.	80		
	Cerca de 10 id., Las Casas.—Id. de 10 id., Zapatero.	"	Manuel Martin.	100		
	Tierra de 2 id., Paralanava.	"		24		
	Id. de 3 id., id.—Id. de 2 idem, Junto á la Fragua.	"	José Parra.	60		
	5 fanegas, 5 celemines en 9 fincas y diferentes partidas.	"	Sebastian Benito y Francisco Garcia	120		
Virgen de la Barga de Uceda.	Tierra de 50 fanegas, en la Barga.	Talamanca.	Elias Lopez.	250		
Clero.	6 fanegas de tierra.	Valdeavero.	Genara Mora, E. Lopez y M. Perez.	120		
Iglesia de Valdeavero.	25 id. de id.	"	Hilario Sanz.	125		
Memoria de Mendoza.	31 id. de id.	"	Victoriano Larriba.	155		
Capellania de Animas.	15 id. y 9 celemines.	Valdetorres.	Vacantes.	70		
	26 id. y 7 id.	"		130		
Iglesia de Velilla.	24 id. y 6 celemines de tierra de secano, de primera clase.—Oce fanegas, secano, segunda clase.—Siete id. de regadio, segunda id.	Velilla de San Antonio.	D. Gaspar Maria Soliveres, hoy sus herederos.	850		
Iglesia.	Prado de 3 fanegas, La Ciguena.	Piñuecar.	Vicente Fernandez.	80		
	Linar de 10 celemines, en las Rades.—Id. de 8 id., La Morena.	"	Antonio Sanz.	60		
	Tierra de 6 id., La Rinconada.	"		10		
	Linar de una fanega, El Calvo.	"	Francisco Garcia.	60		
	Prado de 4 fanegas, Carramonte.	"	Marcelo Montoya.	160		
	Linar de 6 celemines, Las Rades.—Tierra de 6 celemines, Reajales.—Tierra de una fanega, Las Pozas.	"	Lucio Garcia.	60		
	Huerta de 9 celemines, La Panza.	"	Cayetano Hernanz.	70		

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la

SESTA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Esta Junta, autorizada por el excelentísimo señor Rector de la Universidad central para convocar á oposicion la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela Normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes á dicha vacante por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la Secretaria de la Junta, acompañadas del título de Maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 25 años, una certificación de su buena conducta moral y religiosa, espedida por el Alcalde y cura párroco de su domicilio, fé de casada, si lo fueren, y una relacion de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordado y costura sin concluir, hechas por su mano, y entre ellas algunas de primor y adorno, de las que se exigen para el exámen de Maestras superiores; cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en cada uno.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán conforme á lo prescrito en el Reglamento de exámenes de Maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

1.º En la continuacion de las labores presentadas por la aspirante.

2.º En la terminacion de las citadas planas; en leer un trozo de un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado, en letra corriente, un párrafo que señale el Tribunal; en resolver en el acto uno ó mas problemas, dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente, esplicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

5.º En contestar en el espacio de una hora, á una, por lo menos, de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, Gramática castellana, Ortografía y de Aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza; de elementos de Geografía é Historia de España, de elementos de dibujo aplicado á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y la remitirá al Excmo. Sr. Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad Real 16 de mayo de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de junio de 1850, esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan, se verifiquen los dias 20 y siguientes del próximo mes de junio, conforme al programa publicado de Real orden en 5 de febrero de 1855.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, en que espresen su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará que en la solicitud se

indique el número con que fué registrado por la citada dependencia, una certificación de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello 4.º

Escuelas de niños.

La de Villamanrique, con el sueldo anual de 3300 rs.

Escuelas de niñas.

La de Villahermosa, con el sueldo anual de 2954 rs.

Las de Alhambra, Albaladejo, Cózar, Hinojosa, Torre de Juan Abad, Villamanrique y Villarta, con el de 2200 rs.

Los Maestros y Maestras disfrutará además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 16 de mayo de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del año próximo de 1862, antes de dar principio á los trabajos se previene á todos los terratenientes en esta jurisdiccion, y la de Fuente el Fresno y Pesadilla, ya sean vecinos ó forasteros, que tengan objetos de imposicion, por propiedad rústica, por urbana, ganaderia, colonos y cenualistas, que en término de quince dias improrrogables, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten relaciones impresas de la variacion que tenga su partida de riqueza, en el bien entendido, que de no hacerlo en dicho término, se les impondrá la contribucion por la que resulta en el corriente año, perderán todo derecho á reclamar de agravio, y se hacen acreedores á las multas establecidas por instrucciones.

Se suplica á los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete, Covaña, Vicálvaro y El Molar, hagan público este anuncio para conocimiento de los vecinos á quienes interese y que no aleguen ignorancia.

San Sebastian de los Reyes 22 de mayo de 1861.—El A. C., Gregorio Estéban.

Alcaldía constitucional de Algete.

Debiendo procederse en este distrito municipal á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1862, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince dias, á contar desde el en que aparezca anunciado en el Boletín, relaciones juradas por cada una de las riquezas que posean, existentes en este término, espresando el sitio, cabida, linderos y demás circunstancias en cuanto á las rústicas; en inteligencia, que trascurrido dicho término, se haran de oficio, parando á los morosos el perjuicio á que haya lugar.

Algete 18 de mayo de 1861.—El Teniente de Alcalde, Anselmo Lacalle.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, P.º 2014, num. 19.

MADRID: 1861.

renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.

5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.º El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.º Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de vinya y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.

Pueblos contiguos.

Ajalvir.	Covaña y Daganzo de Arriba.
Alcalá de Henares.	Camarma de Esteruelas y Meco.
Algete.	Covaña y Fuente el Saz.
Anchuelo.	Los Santos de la Humosa y Santorcaz.
Barajas.	Paracuellos de Jarama y Torrejon de Ardoz.
Camarma de Esteruelas.	Meco y Valdeavero.
Campo Albillo.	Fuente el Saz y Valdeterres.
Covaña.	Ajalvir y Algete.
Coslada.	Torrejon de Ardoz y Vicálvaro.
Loeches.	Campo Real y Torres.
Mejorada del Campo.	Loeches y Velilla de San Antonio.
Paracuellos de Jarama.	Barajas y Torrejon de Ardoz.
Piñuecar.	Buitrago y Madarcos.
Pozuelo del Rey.	Campo Real y Torres.
Redueña.	Cabanillas de la Sierra y Venturada.
Rivadejada.	Valdeterres y Valdeolmos.
Robledillo de la Jara.	Berzosa y Cervera.
Talamanca.	Lozoyuela y Torrelaguna.
Valdeavero.	Camarma de Esteruelas y Valdeolmos.
Valdeterres.	Campo Alvillo y Fuente el Saz.
Velilla de San Antonio.	Loeches y Mejorada del Campo.

Madrid 14 de mayo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.